



Resolución Directoral N° 21-2019-JUS/DGTAIPD

Lima, 26 de marzo de 2019

EXPEDIENTE N°: 029-2018-JUS/DPDP-PS
ADMINISTRADO: GRANJA VILLA Y SU MUNDO MÁGICO S.A.
MATERIAS: Consentimiento, flujo transfronterizo.

VISTO:

El recurso de apelación del 21 de agosto de 2018 (Registro N° 54111-2018MSC) presentado por LA GRANJA VILLA Y SU MUNDO MÁGICO S.A. contra la Resolución Directoral N° 1431-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 26 de junio de 2018; y, los demás actuados en el presente expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 086-2016-JUS/DGPDP-DSC del 14 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DSC**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a LA GRANJA VILLA Y SU MUNDO MÁGICO S.A. (en adelante, **GRANJA VILLA**). Dicha visita fue realizada el 16 y 23 de noviembre de 2016, dando lugar a la expedición de las Actas de Fiscalización 1-2016 y 2-2016.
2. Por escrito presentado el 05 de diciembre de 2016 (Registro N° 72799-2016MSC) GRANJA VILLA presentó documentación para que la administración la evalúe.
3. Por Informe N° 032-2017-JUS/DGPDP-DSC del 17 de marzo de 2017, la DSC puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DS**) los resultados de la fiscalización precitada.
4. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS del 21 de junio de 2017, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, disponiendo, entre otros, la creación de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



E. LUNA C.

Resolución Directoral N° 21-2019-JUS/DGTAIPD

Datos Personales, como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales cuenta con la Dirección de Fiscalización e Instrucción y la Dirección de Protección de Datos Personales.

5. Mediante la Resolución N° 05-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de enero de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a GRANJA VILLA.
6. Por escrito recibido el 26 de marzo de 2018 (Registro N° 019471-2018MSC) GRANJA VILLA presentó sus descargos.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 67-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 03 de abril de 2018, la DFI declaró dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
8. Mediante el Informe N° 33-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 03 de abril de 2018, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) el informe final de instrucción.
9. Por Resolución Directoral N° 1431-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 26 de junio de 2018, la Dirección de Protección de Datos Personales declaró fundadas las imputaciones formuladas contra LA GRANJA VILLA Y SU MUNDO MÁGICO S.A. y la sancionó en los siguientes términos:



- (i) **3 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales -en adelante, LPDP- (en su redacción anterior al 15 de setiembre de 2017), por dar tratamiento a los datos personales (imágenes) de menores de edad sin haber obtenido válidamente el consentimiento de los titulares de la patria potestad;
- (ii) **2 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b) del inciso 1 del artículo 38 de la LPDP (en su redacción anterior al 15 de setiembre de 2017), por no informar detalladamente a los visitantes del formulario "Contáctenos" de la página web www.lagranjavilla.com, acerca del tratamiento a realizar de los datos personales recopilados por esa vía, tal como lo exige el artículo 18 de LPDP; y,
- (iii) **0.5 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), por no inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del formulario "Contáctenos" de la página web www.lagranjavilla.com, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 26 y 77 del reglamento de la LPDP.

Resolución Directoral N° 21-2019-JUS/DGTAIPD

10. De la misma forma, se impuso las siguientes medidas correctivas:
- (i) Sustentar el uso de los documentos “Autorización para uso de imagen en menores de edad” y “Contrato de cesión de derechos de imagen” para obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales de menores modificados, de tal manera que se informe sobre los factores requeridos en los artículos 18 de la LPDP y el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - (ii) Sustentar la implementación de la opción “Contáctenos” de la página web www.lagranjavilla.com, de políticas de privacidad que informen sobre todos los factores contemplados en el artículo 18 de LPDP.
11. El 21 de agosto de 2018, GRANJA VILLA presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1431-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, sustentándose en los siguientes argumentos:
- (i) Mediante Resolución Directoral N° 05-2018-JUS/DGTAIPD-DFI se les imputó la presunta comisión de la infracción contemplada en el literal a) del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP; es así que, al presentar sus descargos, pusieron en conocimiento que modificaron los documentos “Contrato de cesión de derechos de imagen” y la “Autorización para la grabación en video y fotografías de menores de edad”.
 - (ii) Consideran que la DPDP no ha meritado correctamente la documentación presentada en los descargos, toda vez que GRANJA VILLA cumple con lo dispuesto por la LPDP, cumpliendo de igual modo con lo establecido en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP.
 - (iii) La resolución apelada señala que durante la fiscalización se verificó que la opción “Contáctenos” de la página web www.lagranjavilla.com no incluía políticas de privacidad, lo cual fue subsanado e informado en sus descargos.
 - (iv) En este sentido, se incorporó en la opción “Contáctenos” de la página web un vínculo que contiene la “Política de privacidad y protección de datos personales”, conforme a lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - (v) La Resolución apelada acepta que la inscripción de comunicación de flujo transfronterizo inscrito mediante Resolución Directoral N° 965-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP es un acto de enmienda, por lo cual no correspondería la imposición de ningún tipo de sanción en su contra.
 - (vi) Tanto el Informe N° 032-2017-JUS/DGPDP-DSC (folio 74), como la Resolución Directoral N° 1431-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP (folio 160) han sido suscritos por María Alejandra González Luna; cuando lo que correspondía era habersele aceptado la abstención planteada, a la que se hace referencia en los párrafos 20, 21 y 22 de la resolución apelada.



II. COMPETENCIA

12. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de

Resolución Directoral N° 21-2019-JUS/DGTAIPD

Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la primera instancia evaluó y valoró adecuadamente los documentos modificados de “Contrato de cesión de derechos de imagen” y “Autorización para la grabación en video y fotografías de menores de edad”, presentados por GRANJA VILLA en sus descargos.
 - (ii) Si la primera instancia evaluó y valoró adecuadamente las modificaciones realizadas al módulo “Contáctenos” de la página web www.lagranjavilla.com, puesta en conocimiento por GRANJA VILLA en sus descargos.
 - (iii) Si la primera instancia evaluó y valoró adecuadamente la inscripción del flujo transfronterizo presentado por GRANJA VILLA en sus descargos.
 - (iv) Si correspondía que la Directora de Protección de Datos Personales, María Alejandra Gonzalez Luna, resuelva el presente procedimiento administrativo sancionador.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 Sobre la evaluación de los documentos modificados: “Contrato de cesión de derechos de imagen” y la “Autorización para la grabación en video y fotografías de menores de edad”, presentados por GRANJA VILLA en los descargos.**
14. Mediante los párrafos 53, 54 y 55 de la Resolución apelada, se tiene que la primera instancia consideró que las versiones de los formatos materia de imputación (transcritas en los párrafos 12 y 13 de la misma resolución) y puestas en conocimiento mediante los descargos, continuaban omitiendo con informar acerca del país destino del flujo transfronterizo de los datos personales mencionados, así como lo referido al banco de datos personales donde se almacenan las imágenes recopiladas de los menores de edad.
15. Al respecto, conforme el inciso 13.5¹ el artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento cuando se ha obtenido el consentimiento del titular y ese consentimiento debe tener las características de libre, previo, expreso e informado, según el artículo 12² del reglamento de la LPDP.

¹ Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

(...)

² Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales.

Resolución Directoral N° 21-2019-JUS/DGTAIPD

16. En relación a la última característica, informado, el artículo 18 de la LPDP desarrolla lo siguiente:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello (...).”

Subrayado nuestro.



E. LUNA C.

17. El citado artículo identifica la información a la que tiene derecho tomar conocimiento el titular, de manera previa a la recopilación de los datos personales.

La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios.

El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Cuando el consentimiento haya sido manifestado en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento.

Se considera que el consentimiento expreso se otorgó verbalmente cuando el titular lo exterioriza oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier tecnología que permita la interlocución oral.

Se considera consentimiento escrito a aquel que otorga el titular mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por el ordenamiento jurídico que queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar.

La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita.

En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares.

En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado.

La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:

- a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
- b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.
- c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.
- d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.
- e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.
- f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
- g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

Resolución Directoral N° 21-2019-JUS/DGTAIPD

18. Ahora bien, de la revisión de las “políticas de privacidad y protección de datos personales” de los formatos “Autorización para la grabación en video y fotografías de menores de edad” (folio 116) y “Contrato de cesión de derechos de imagen” (folio 117) esta Dirección General confirma lo señalado por la primera instancia en el sentido de que los citados documentos no informan acerca del país destino del flujo transfronterizo de los datos personales, así como la identificación del banco de datos personales donde se almacenarán las imágenes recopiladas.
19. Entonces, los formatos “Autorización para la grabación en video y fotografías de menores de edad” (folio 116) y “Contrato de cesión de derechos de imagen” (folio 117), presentados por GRANJA VILLA en sus descargos, no reúnen los requisitos para obtener un consentimiento que califique de “informado”, tal y como lo prevé el citado marco normativo.
20. Consecuentemente, este Despacho estima que la Resolución apelada sí presenta una motivación razonable, no pudiéndose apreciar ausencia o debilidad en la motivación realizada por dicha instancia administrativa, por lo cual no corresponde amparar este extremo de la apelación presentada.



- IV.2 Sobre la evaluación de las modificaciones realizadas al módulo “Contáctenos” de la página web www.lagranjavilla.com, presentados en los descargos.**
21. La resolución apelada determinó que la “Política de privacidad y protección de datos personales” implementada en la página web de la GRANJA VILLA y puesta en conocimiento mediante los descargos, no cumple con informar en forma expresa sobre todos los factores previstos en el artículo 18 de la LPDP.
 22. El artículo 18 de la LPDP desarrolla lo siguiente:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...).”

Subrayado nuestro.

Resolución Directoral N° 21-2019-JUS/DGTAIPD

23. El citado artículo determina la información a la que tiene derecho tomar conocimiento el titular de los datos personales, de manera previa a la recopilación de los datos personales.
24. Ahora bien, de la revisión de la "Política de privacidad y protección de datos personales" del módulo "Contáctenos" (folios 144 y 145) de la página web www.lagranjavilla.com se confirma lo analizado por la DPDP, es decir, que no identifican quiénes son o pueden ser sus destinatarios, si realizan transferencia internacional de los datos personales, los bancos de datos donde se almacenara la información y el tiempo durante el cual se conservarán los datos recopilados.
25. Entonces, la "Política de privacidad y protección de datos personales" del módulo "Contáctenos" de la página web www.lagranjavilla.com presentada por GRANJA VILLA en sus descargos no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la LPDP.
26. Consecuentemente, este Despacho estima que la Resolución apelada sí presenta una motivación razonable, no pudiéndose apreciar ausencia o debilidad en la motivación realizada por dicha instancia administrativa, por lo cual corresponde no amparar este extremo de la apelación presentada.

IV.3 Sobre la evaluación y valoración de la inscripción del flujo transfronterizo presentado por GRANJA VILLA en sus descargos

27. Mediante Resolución Directoral N° 05-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de enero de 2018 (folio 081), se notificó (06 de marzo de 2018, folio 097) la imputación de cargos contra GRANJA VILLA, entre otros, por no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo de datos personales que realizaba desde su página web.
28. De otro lado, el 22 de marzo de 2018 GRANJA VILLA solicitó la inscripción de realización de flujo transfronterizo de datos personales contenidos en el banco de datos inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con el código RNPDP-PJP N° 11595, la cual fue inscrita mediante Resolución Directoral N° 965-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 02 de mayo de 2018 (folio 146).
29. Al respecto, la DPDP, a través de los numerales 71, 72 y 73 de la Resolución Directoral N° 1431-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP consideró que la acción realizada por GRANJA VILLA debía ser considerada como una acción de enmienda y constituía un atenuante para la determinación de la sanción.
30. A fin de emitir pronunciamiento respecto a lo señalado por GRANJA VILLA, debe tenerse presente que el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) prevé las figuras de eximentes y atenuantes de responsabilidad:

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.



Resolución Directoral N° 21-2019-JUS/DGTAIPD

- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- (...)"

31. Respecto a lo expuesto, el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, establece que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad.
32. En el presente caso, la solicitud de inscripción de realización de flujo transfronterizo de datos personales (22 de marzo de 2018) se realizó con posterioridad a la notificación de imputación de cargos (06 de marzo de 2018), por lo cual la acción realizada no configura como eximente de responsabilidad.
33. Entonces, quedó acreditada la falta y, aunque no hubo un reconocimiento por parte de GRANJA VILLA en sus descargos, la DPDP sí evaluó positivamente la acción enmienda (párrafo 74 de la resolución apelada), es decir, la inscripción de realización de flujo transfronterizo.
34. De otro lado, en relación a la determinación del monto de la multa, se verifica de la decisión adoptada por la DPDP que se ubica en línea con la casuística desarrollada por esta Dirección General, ha aplicado la media legal según cada tipo de infracción como parámetro para graduar las sanciones³. Siendo así, corresponde señalar que ya tuvo lugar la graduación respectiva, y que ella se ubica en el mínimo rango legal establecido para este tipo de infracciones (en el caso de infracciones leves el rango es de 0.5 a 5 UIT).
35. Consecuentemente, a criterio de este Despacho no se aprecia motivos que justifiquen la reevaluación de la sanción impuesta, correspondiendo que este extremo de la apelación deba ser desestimado.

IV.3 Sobre la competencia de la Directora de Protección de Datos Personales, María Alejandra Gonzalez Luna para pronunciarse en primera instancia.

³ Así, por ejemplo, en la Resolución Directoral N° 04-2018-JUS/DGTAIPD, seguida contra la empresa DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C. se utilizó la media legal como parámetro para graduar las sanciones, reduciendo su imposición. Así, en el fundamento 4.51 de dicha Resolución Directoral se señaló que: "La infracción corresponde a una afectación directa del bien jurídico protegido, por lo que se aplicará el promedio del rango de la sanción que es veintisiete punto cinco (27.5) unidades impositivas tributarias (UIT); y que a partir de allí, es razonable que, se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso) fundamento". Al respecto, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP señala que atendiendo a la oportunidad del reconocimiento de las infracciones y a la forma de enmienda, se podrá reducir la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Resolución Directoral N° 21-2019-JUS/DGTAIPD

36. Mediante Resolución Directoral N° 74-2018-JUSDGTAIPD del 21 de mayo de 2018 el Director General de la DGTAIPD dispuso dejar sin efecto las abstención aceptada y señalar a María Alejandra Gonzales Luna, Directora (e) de Protección de Datos Personales como la autoridad competente para conocer el procedimiento sancionador recaído en el Expediente N° 029-2018-JUS/DPDP-PS.
37. La mencionada resolución se motivó en el hecho de que Directora (e) de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Anaís Zavala Huaisara, a quien se le había encargado resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, dejó el cargo de Directora (e) de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
38. La renuncia de la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública (e) motivó que no exista autoridad pública de igual jerarquía apta para conocer el procedimiento del Expediente N° 029-2018-JUS/DPDP-PS; motivo por el cual, el Director General de la DGTAIPD, optó por disponer que María Alejandra González Luna, Directora (e) de Protección de Datos Personales, conozca dicho procedimiento bajo su directa supervisión al amparo de lo previsto en el párrafo 99.3 del artículo 99 del TUO de la LPAG.
39. Es de señalar que la norma invocada, es decir el artículo 99 del TUO de la LPAG, a la fecha es el artículo 101, toda vez que se han realizado modificaciones a la mencionada norma, siendo la disposición la siguiente:
- "Artículo 101.- Disposición superior de abstención**
101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.
(...)
101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad *ad hoc*, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión".
40. Entonces, conforme a la citada norma en el caso de que no hubiere otra autoridad pública apta para conocer el asunto en lugar de la autoridad incurso en causal de abstención, el superior jerárquico podrá optar por cualquiera de las dos alternativas precitadas, es decir, habilitar a una autoridad *ad hoc*; o, disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.
41. Se trata, por tanto, de una potestad discrecional del Director General de la DGTAIPD que lo autoriza a elegir prudencialmente según aconsejen las circunstancias del caso⁴.
42. Es de señalarse que este Despacho consideró que no era posible que la directora de la Dirección de Fiscalización e Instrucción sea habilitada como autoridad *ad hoc* puesto que el órgano a su cargo se encuentra encargado de



E. LUNA C.

⁴ MARTÍNEZ LÓPEZ — MUÑIZ, José Luis. Ética pública y deber de abstención en la actuación administrativa. Revista de la Facultad de Derecho PUCP N.° 67, 2011, p. 349.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2995>

Resolución Directoral N° 21-2019-JUS/DGTAIPD

fiscalizar cualquier presunto acto contrario a la normativa de protección de datos personales y, en esa medida, también se encontraba impedida de intervenir en el conocimiento y decisión del presente procedimiento⁵.

43. Como se puede apreciar, las autoridades vinculadas con el conocimiento de la normativa de protección de datos personales, por diferentes razones, no se encontraban aptas para tramitar y conocer el presente procedimiento sancionador. Frente a dicha situación, la única opción para habilitar una autoridad *ad hoc* hubiera sido hacerlo por fuera de la DGTAIPD, es decir, encargar el conocimiento del presente procedimiento a otro funcionario u órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
44. Sin embargo, ello hubiera significado encargar el trámite y conocimiento del presente procedimiento a una autoridad que, aun cuando perteneciera al mismo sector de justicia y derechos humanos, no contaba con conocimiento y experiencia en la materia específica de protección de datos personales.
45. Cabe indicar que, en el contexto de la sociedad de información, la protección de datos personales es una materia de carácter especial y técnico que, además del conocimiento de orden jurídico, involucra conocimientos sobre sistemas informáticos, comunicaciones y otras formas de transmisión de datos.
46. La especificidad y relativa complejidad de la normativa de protección de datos personales justificó la creación de una Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales que, habiendo desarrollado un conocimiento y *expertise* en dicha materia, se erige como la institución pública idónea para llevar a cabo las acciones de tutela y protección de los datos personales.
47. En ese sentido, bajo un examen de ponderación, la Dirección General consideró que encargar el conocimiento del presente procedimiento a un funcionario u órgano no especializado en la materia era una situación más lesiva para los derechos del administrado que disponer que, bajo supervisión directa de la DGTAIPD, María Alejandra González Luna conozca dicho procedimiento.
48. Es de señalarse que el Director General de la DGTAIPD supervisó directamente que María Alejandra González Luna, Directora (e) de Protección de Datos Personales trámite y resuelva el procedimiento recaído en el Expediente 029-2018-JUS/DPDP-PS, lo cual se materializó en el Memorando N.º 39-2018-JUS/DGTAIPD del 31 de mayo de 2018 que dispuso lo siguiente:

"(...) conforme al párrafo 99.3 del artículo 99 del TUO de la ley 27444, los procedimientos sancionadores mencionados en los consideramos 7 y 8 de la Resolución Directoral 74-2018-JUS-DGTAIPD del 21 de mayo de 2018 (que se adjunta al presente documento) deberán ser previamente coordinados con el despacho del Director General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de llevar a cabo la supervisión directa dispuesta en la normativa administrativa.

⁵ Cfr. Artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS.

Resolución Directoral N° 21-2019-JUS/DGTAIPD

En tal sentido, mucho le agradeceré tenga a bien realizar las acciones necesarias para asegurar dicha coordinación y la atención de los procedimientos dentro de los plazos correspondientes”.

49. Entonces, si bien la servidora María Alejandra González Luna suscribió los Informe N° 032-2017-JUS/DGPDP-DSC (folio 74) se han desarrollado los motivos por los cuales este Despacho decidió que ella sea la autoridad competente para conocer el presente procedimiento sancionador y emitir el pronunciamiento en primera instancia (Resolución Directoral N° 1431-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP).
50. De la misma forma se ha señalado y acreditado que este Despacho supervisó directamente la función encomendada, por lo cual corresponde desestimar este extremo de la apelación presentada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por GRANJA VILLA Y SU MUNDO MÁGICO S.A. y en consecuencia confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 1431-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO.- Disponer la remisión del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos